



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	ÁLVARO TORRES NAVARRO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO- SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2015- 00322
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **ÁLVARO TORRES NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía número 13 823 065.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 15 de noviembre de 2016, condenó a ÁLVARO TORRES NAVARRO a la pena de 36 MESES DE PRISIÓN en



calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con HURTO AGRAVADO. Se le negaron el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Posteriormente, en auto del 11 de diciembre de 2017, se le concedió la libertad condicional por periodo de prueba de 12 meses 4 días, que se revocó 14 de enero de 2019 por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la gracia penal.

Su detención data del 2 de mayo de 2020, y lleva a la fecha en privación de la libertad ONCE (11) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN, se halla actualmente **privado de la libertad en el CPMS ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado TORRES NAVARRO, tras verificar el descuento punitivo que presente en este asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **ÁLVARO TORRES NAVARRO**, su detención data del 2 de mayo de 2020, guarismo que se suma a las redenciones de pena reconocidas (3 meses 15 días de prisión), es claro indicativo del cumplimiento de la pena impuesta, debiéndose por tanto ordenar su LIBERTAD INMEDIATA.



En consecuencia, se librará boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración al art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación N° 107061 del 1 de octubre de 2019¹- y la sentencia STP 13449-2019.

¹ “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **ÁLVARO TORRES NAVARRO**.

SEGUNDO. LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **ÁLVARO TORRES NAVARRO** ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades a las que se les enteró de la sentencia, así como a la Registraduría Nacional del estado civil y la Procuraduría General de la Nación.



CUARTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación expuesta.

QUINTO.- ENVIAR el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA

AR/